

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Radicado 2021-00275  
Auto interlocutorio N° 084

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Ganadería Pietrasanta S.A.S. y el señor Jonathan Daxx Cooke en contra de la providencia que admitió la solicitud de practicar interrogatorios y exhibición de documentos como pruebas extraprocesales.

La parte recurrente fundamenta su inconformidad en que según el ordinal catorce del artículo 28 del CGP, para practicar las pruebas extraprocesales será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Siendo que el domicilio de la sociedad Ganadería Pietrasanta S.A.S. es en el municipio de El Retiro (Antioquia) como se observa en su certificado de existencia, y que el domicilio del señor Jonathan Daxx Cooke es en los Estados Unidos (según copia de su licencia de conducción que se aporta), la parte recurrente alega que el juzgado no tiene competencia para conocer la solicitud de pruebas extraprocesales, consistente en práctica de interrogatorios y exhibición de documentos.

La recurrente alega además que no se cumplieron los requisitos formales del artículo 266 del CGP para que fuese procedente la solicitud de exhibición de documentos de la sociedad Pietrasanta S.A.S., pues no se expresa quién es la persona (natural o jurídica) llamada a exhibir los documentos, no se indica la clase de documentos que se requiere exhibir, y no se indica la relación con los hechos de cada uno de los documentos que se pide que se exhiban.

Por lo anterior, la parte recurrente solicita que se rechace la solicitud de interrogatorios por falta de competencia territorial y que se inadmita la solicitud de exhibición de documentos por ausencia de requisitos formales.

#### PRONUNCIAMIENTO DE LA SOLICITANTE

Tras el traslado correspondiente la parte solicitante se pronunció respecto a la falta de competencia territorial alegada por la parte convocada, aduciendo que de conformidad con el primer ordinal del artículo 28 del CGP *“cuando el demandado carezca de domicilio en el país será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia*

*en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Por lo anterior la solicitante alega que este despacho sí es competente para practicar los interrogatorios extraprocesales solicitados, con base en el domicilio de la parte convocante y no el de la parte llamada.

La solicitante alega que el ordinal catorce del artículo 28 del CGP expone dos criterios para determinar la competencia territorial, que son el domicilio de la parte citada o el lugar en donde deba practicarse la prueba.

En la solicitud de exhibición de documentos la parte accionante manifestó que los documentos de la sociedad Pietrasanta se encuentran en la ciudad de Medellín, a pesar de la disposición del Código de Comercio respecto a que los documentos de la sociedad deben reposar en el domicilio de esta. Por lo tanto, justifica así la solicitud y práctica de la prueba en la ciudad de Medellín como lugar en donde debe practicarse la prueba, en ejercicio del derecho de inspección.

La parte solicitante alega que la solicitud de exhibición de documentos es procedente con base en que en la misma sí se ajustó a lo expuesto en el artículo 266 del CGP, expresando quién es la persona llamada a exhibir los documentos (Ganadería Pietrasanta), indicando la clase de documentos que se requiere exhibir (acuerdo privado suscrito por las partes en diciembre de 2017 y todos los demás acuerdos suscritos por las partes) e indicando la relación de cada uno de los documentos que se pide que se exhiban con los hechos referidos en la solicitud.

Surtido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de alzada con base en las siguientes

## CONSIDERACIONES

La parte recurrente pretende que se rechace la solicitud de interrogatorios por falta de competencia territorial y que se inadmita la solicitud de exhibición de documentos por ausencia de requisitos formales.

La parte solicitante alega que la competencia territorial para solicitar los interrogatorios se basa en el primer ordinal del artículo 28 del CGP, el cual expone que cuando el demandado carezca de domicilio en el país será competente el juez de su residencia, y cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Sin embargo, se advierte que el primer ordinal del artículo 28 del CGP se refiere a la competencia territorial en los procesos contenciosos, y que el

presente caso se trata de una solicitud de pruebas extraprocesales, por lo que debe atenderse lo expuesto en el ordinal catorce de la norma citada.

El ordinal catorce del artículo 28 del CGP expone que para la práctica de pruebas extraprocesales será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Por lo anterior, se tiene que la práctica de interrogatorio al señor Jonathan Daxx Cooke no es procedente, pues a pesar de que la solicitante manifestó que su domicilio es en la ciudad de Medellín, la parte convocada anexó a su recurso de reposición una copia de la licencia de conducción del señor Daxx Cooke, en la que se observa que su domicilio es en los Estados Unidos; y si bien la solicitante pretende que la competencia al respecto se defina por el domicilio de la convocante según el primer ordinal del artículo 28 del CGP, en este caso el criterio aplicable es el contenido en el ordinal catorce del artículo ibídem.

Este despacho considera que la práctica de interrogatorio a la señora Yalier Andrea Valencia Rubiano sí es procedente, siendo que la información de su domicilio en la ciudad de Medellín no fue impugnada.

Respecto a la solicitud de exhibición de documentos de la Ganadería Pietrasanta S.A.S., si bien el domicilio de esta sociedad es en el municipio de El Retiro (Antioquia), en el acervo de la solicitud<sup>1</sup> se observa que la representante legal de la Ganadería Pietrasanta informó a la solicitante que los documentos que pretende revisar se encuentran en "las oficinas administrativas de la sociedad" en la ciudad de Medellín, en la calle 6 sur # 43 A – 96, interior 401, edificio Affinity.

Lo anterior implica que el lugar donde debe practicarse la prueba de exhibición de documentos de la sociedad Pietrasanta es en la ciudad de Medellín, pues por manifestación de la solicitante los contratos, acuerdos, actas de asamblea y libros contables no se encuentran en el lugar de domicilio de la sociedad citada (El Retiro) sino en Medellín, por lo que este despacho sí sería competente para llevar a cabo la prueba de exhibición de documentos.

Se concluye entonces que la solicitud de pruebas extraprocesales consistente en el interrogatorio de la señora Yalier Andrea Valencia Rubiano y la exhibición de documentos de la sociedad Ganadería Pietrasanta S.A.S. sí son procedentes, pues el juzgado tiene la competencia territorial para practicarlas de conformidad con el ordinal catorce del artículo 28 del CGP.

---

<sup>1</sup> Expediente digital solicitud 05 001 31 03 016 2021 00275 00, archivo "05Correo\_AccionanteSolicitaRevisiónDocumentos.pdf", página 2.

Por otro lado, siendo que el domicilio del señor Jonathan Daxx Cooke no se encuentra en este país, el recurso de reposición ha de prosperar respecto a la orden de practicar un interrogatorio a este convocado como prueba extraprocesal.

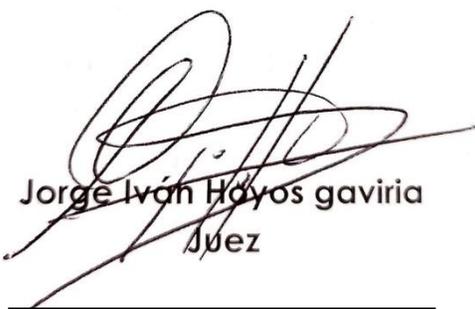
En mérito de lo expuesto, este Juzgado

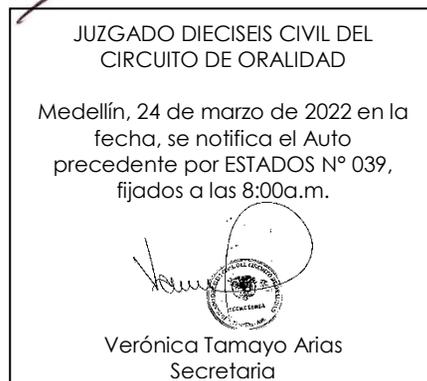
### RESUELVE

Reponer parcialmente el auto que admitió la solicitud de practicar pruebas extraprocesales, en el sentido de rechazar la práctica del interrogatorio al señor Jonathan Daxx Cooke. Se advierte que las demás órdenes y resoluciones contenidas en la providencia impugnada permanecen vigentes.

Se reconoce personería a la abogada Yessica Lisbeth Vallejo Rivas para actuar en los términos del poder a ella conferido por la parte convocada.

Notifíquese.

  
**Jorge Iván Hoyos gaviria**  
Juez



**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Gaviria**  
Juez Circuito

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede33fc5af007d375bd27399a0eecee1f68b07b78e5f33cd068289eff4df0894**

Documento generado en 23/03/2022 02:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**